



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 517

( 20 DIC 2018 )

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1609 del 09 de agosto del 2011”

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, La Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018 y

**CONSIDERANDO****Antecedentes**

Que el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011, efectuó la sustracción temporal de un área de 23,2 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la empresa EMERALD ENERGY Plc SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 830.024.043-1, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-32”, localizado en los municipios Gigante y Garzón del departamento del Huila.

Que mediante radicado No. 4120-E1-34287 del 3 de octubre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales efectuó el traslado del radicado No. 4120-E1-45994 del 29 de agosto de 2014, mediante el cual la sociedad, EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 830.024.043-1, solicitó prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo segundo de la Resolución No. 1609 de 2011

Que mediante radicado No. 8210-E2-34599 del 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al requerimiento de prórroga negándolo y además le solicitó a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT.830.024.043-1, que indicara el tiempo propuesto para la ejecución de las actividades dentro del área sustraída temporalmente.

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1609 del 09 de agosto del 2011

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 1609 del 09 de agosto de 2011, se estableció las obligaciones relacionadas con la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía efectuada.

#### **FUNDAMENTO TECNICO:**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **CONCEPTO TÉCNICO** No. 80 del 04 de septiembre de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1609 del 09 de agosto del 2011, donde se verifica la información del expediente SRF LAM 4919, en relación con misma la se presentan las siguientes consideraciones de orden técnico:

(...)

#### **CONSIDERACIONES**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Sociedad EMERALD ENERGY Plc SUCURSAL COLOMBIA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía, así:

##### 1. Programa de Restauración

Teniendo en cuenta que es una sustracción temporal, una vez finalizada la actividad la empresa deberá presentar a la Dirección de Ecosistemas el respectivo plan restauración de las áreas sustraídas, debidamente estructurado. Para este efecto, deberá remitir la propuesta tres (3) meses antes de finalizada la actividad, la cual debe incluir:

- a) Predio(s) de propiedad pública o privada
- b) Estrategia de restauración que se implementará
- c) Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.

2. Para las especies amenazadas identificadas en el área del proyecto (*Hypopyrrhus pyrohypogaster*, *Mazama rufina*, *Leopardus wiedii* y *Bassaricyon gabbii*), y las que posteriormente sean identificadas, se requiere establecer medidas de manejo, para la recuperación de hábitats para la preservación de especies endémicas, en peligro de extinción o vulnerables, o altamente sensibles.

3. Se debe establecer medidas de manejo en relación con las especies forestales reportadas y nuevas encontradas, bajo alguna categoría de vulnerabilidad o en veda.

4. Realizar seguimiento a todas las especies de flora y fauna que se encuentren en alguna categoría de vulnerabilidad (CITES, UICN y MAVDT) o en veda.

Como parte del cumplimiento de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en lo relacionado con declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento,

517

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1609 del 09 de agosto del 2011

*Se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 1609 de 2011 del MAVDT, por lo cual se tienen las siguientes consideraciones:*

*Con respecto al Numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. 1609 de 2011 del MAVDT. Programa de Restauración.*

*Se efectúa la verificación del expediente SRF LAM 4919, sin que se encontrara prueba documental del cumplimiento de esta obligación, no obstante, frente a la misma el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en octubre de 2014 dio respuesta a una solicitud de prórroga en los siguientes términos:*

*“Con base en lo anterior y entendiendo que la empresa Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, no ha iniciado las actividades de exploración para las cuales se efectuó la sustracción temporal, se encontró que la empresa no está en mora para la presentación del plan de restauración, así las cosas se mantiene lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1609 de 2011, de esta manera no es procedente la solicitud de la empresa respecto a la prórroga.*

*En este orden de ideas la empresa Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, deberá indicar a la DBBSE del MADS, cuando tiene propuesto la ejecución de las actividades establecidas dentro del área sustraída temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía para el proyecto de perforación exploratoria VSM-32.”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cumplimiento de la obligación depende de la ejecución de actividades en el área sustraída temporalmente y que mediante el radicado No. 4120-E1-45994 del 29 de agosto de 2014, la sociedad Emerald Energy Plc Sucursal Colombia informó que no se había desarrollado actividades en la zona y que solo se habían desarrollado actividades de rehabilitación del pozo Iskana. No obstante, mediante radicado No. 8210-E2-34599 del 28 de octubre de 2014, el MADS requirió a la sociedad Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, para que informara cuando se realizaría la ejecución de las actividades dentro del área sustraída temporalmente, requerimiento que a la fecha no ha sido respondido.*

*Adicional a lo anterior, es pertinente que, si se están desarrollando en cualquiera de las áreas sustraídas temporalmente actividades exploratorias, se debe informar a este Ministerio la fecha en que se dio inicio a las mismas, además es necesario conocer el cronograma detallado de la actividad exploratoria y la fecha estimada de terminación de actividades.*

*Con respecto al Numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 1609 de 2011 de MAVDT. Programa de Restauración.*

*En relación con la obligación en comento, la sociedad Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, no ha presentado información que dé cuenta de su cumplimiento. Así pues, se encuentra pertinente que se informe a este Ministerio respecto a las medidas de manejo establecidas para la recuperación de hábitats y preservación de especies endémicas, en peligro de extinción o vulnerables, o altamente sensibles, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de la obligación.*

*Con respecto al Numeral 3 del artículo primero de la Resolución No. 1609 de 2011 de MAVDT. Programa de Restauración.*

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1609 del 09 de agosto del 2011

*Respecto a las medidas de manejo de las especies forestales reportadas y nuevas encontradas bajo alguna categoría de vulnerabilidad o en veda, no se encontró información que dé cuenta del cumplimiento de dicha obligación.*

*Con respecto al Numeral 4 del artículo primero de la Resolución No. 1609 de 2011 de MAVDT. Programa de Restauración.*

*En lo concerniente al seguimiento a las especies tanto faunísticas como de flora que se encuentren en alguna categoría de vulnerabilidad (CITES, UICN, MAVDT) o en veda, no se ha presentado ante este Ministerio, información que dé cuenta del cumplimiento de la obligación.*

*Consideraciones generales.*

*Como ya se mencionó, la sociedad Emerald Energy Plc Sucursal Colombia no ha presentado ante este Ministerio ningún informe, documento o prueba alguna del cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante el artículo segundo de la Resolución No. 1609 de 2011 del MAVDT, por lo cual es pertinente que se efectúe el requerimiento correspondiente y de considerarse oportuno por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dar inicio a las actuaciones que se consideren en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la sustracción otorgada a la sociedad Emerald Energy Plc Sucursal Colombia es de carácter temporal y motivada específicamente en la ejecución del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-32", se debe tener en cuenta que es necesario conocer que actividades se han desarrollado en las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 1609 de 2011 del MAVDT, cuál fue su fecha de inicio, cual es el cronograma de ejecución y cual la fecha estimada de finalización de dichas actividades.*

#### **CONCEPTO**

*Una vez efectuada la revisión de la información que reposa en el expediente SRF LAM-4919, en el marco del seguimiento a las determinaciones de la Resolución No. 1609 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS), se determina lo siguiente:*

1. (..)
2. (..)
3. *Requerir a la sociedad Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, para que en el término máximo de un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto, presente ante este Ministerio un informe detallado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 1609 de 2011 del MAVDT.*

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1609 del 09 de agosto del 2011

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 8º, 58, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen que, es obligación del Estado y de las personas proteger las Riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica;

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que a través de la Ley 489 de 1998, se regula la función administrativa, la cual busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política;

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de Los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbios, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida".*

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Amazonia; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 1609 del 09 de agosto de 2011, encuentra la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos precedente determinar:

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1609 del 09 de agosto del 2011

1-Que la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT. NIT.830.024.043-1, no ha presentado ante este Ministerio ningún informe, documento o prueba del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 1609 de 2011, por lo cual es pertinente que se efectúe el requerimiento correspondiente.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las

Sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, de las funciones de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

#### DISPONE

**Artículo 1-** Requerir a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT.830.024.043-1, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe detallado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 1609 de 2011.

**Artículo 2.** – El incumplimiento de las obligaciones y los actos derivadas de la Resolución 1609 del 09 de agosto de 2011, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Artículo 3.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice la sociedad Emerald Energy Plc Sucursal Colombia con NIT. 830.024.043-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**Artículo 4.-.** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, a los municipios Gigante y Garzón en el departamento del Huila y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

**Artículo 5.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

51.7

20 DIC 2018

Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1609 del 09 de agosto del 2011

**Artículo 6.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 DIC 2018



**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**  
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Yeli Melisa Chávez /Abogada Contratista DBBE MADS *MCS*

**Revisó:** Fabian Camilo Olave Mendez /Profesional Especializado de DBBE MADS *FCM*

**Concepto técnico:** 80 de 04 de septiembre de 2018

**Expediente:** SRF-LAM-4919

**Auto:** Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No1368 de 2017

**Solicitante:** EMERALD ENERGY Pfc SUCURSAL COLOMBIA